

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

DIANA SANTOS CABRERA

Demandante-Recurrida

V.

PLAZA GUAYAMA MALL Y
OTROS

Demandada-Recurrida

MC PUERTO RICO
FRANCHISE LLC;
UNIVERSAL INSURANCE
CO., DEMANDADO
DESCONOCIDO A;
COMPAÑÍA A

Terceros Demandados -
Peticionarios

KLCE202101483

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Caso Núm.:
GM2019CV00925
(301)

Sobre:
CAÍDA Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2022.

Comparece ante nos, Universal Insurance Company (Universal o peticionaria), solicitando que revoquemos la *Resolución* emitida el 11 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

El 31 de octubre de 2019, la señora Diana Santos Cabrera (señora Santos) presentó *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en contra de Plaza Guayama Mall (Plaza Guayama) y varias personas (naturales y/o jurídicas) desconocidas, por los daños y perjuicios

sufridos por ésta, como resultado de una caída ocurrida el 5 de noviembre de 2018. Alegó que el accidente ocurrió mientras caminaba por el área del “food court” de Plaza Guayama, al pisar un desnivel que había en el piso, el cual se encontraba cubierto por una alfombra y era una condición de peligrosidad. Por lo anterior, solicitó el resarcimiento de partidas económicas.

En *Contestación a la Demanda Plaza Guayama* arguyó, entre otras, que la señora Santos había causado su propio accidente al no tomar las precauciones necesarias mientras caminaba. De otra parte, indicó que, de existir alguna actuación negligente, la responsabilidad era de MC Puerto Rico Franchise LLC (MCPR) y no suya. Ello, ya que esta última se encontraba realizando la labor de remodelación para la cual fue contratada. En armonía con lo anterior, radicó *Demanda Contra Tercero* para traer al pleito a MCPR y a su aseguradora Universal, con quien tenía vigente una póliza (CPP212003409) de responsabilidad civil. Sostuvo que, la mencionada póliza contenía una cláusula de relevo de responsabilidad a su favor, por lo que reafirmó, que esta no respondía.

Por su parte, el 7 de agosto de 2020, Universal presentó *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria Parcial*. En síntesis, expuso que, para la fecha de los hechos en controversia, no contaba con una póliza vigente suscrita a nombre de MCPR. En ese sentido, expresó que había obtenido el portfolio (cartera de pólizas) de Real Legacy Assurance Company Inc., quien fuera la aseguradora de MCPR anteriormente, en una fecha posterior a la ocurrencia de los hechos de autos. Destacó, que el portfolio de pólizas fue adquirido para la fecha del 15 de noviembre de 2018, por lo que esta respondía solo por eventos ocurridos con posterioridad a la mencionada fecha. En atención a ello, razonó que los hechos en el presente caso por haber acontecido en fecha

anterior a la adquisición del portfolio no se encontraban cubiertos. Adujo, que la parte reclamante debía presentar una reclamación ante la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico, pues era esta entidad la llamada a responderle.

El 16 de septiembre de 2020, mediante *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*, Plaza Guayama en apretada síntesis expuso que, de las propias admisiones hechas por la peticionaria en su solicitud de sentencia sumaria, surgía que en efecto venía llamada a responder, ya que había asumido las obligaciones contenidas en la póliza de epígrafe.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2020, Universal replicó a *Moción en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Entre otras, alegó que, de los escritos acompañados en la oposición a sentencia sumaria, no surgía información que controvirtiera las alegaciones contenidas en la sentencia sumaria ni en sus anejos. Además, solicitó al TPI tomar conocimiento judicial sobre el caso CI2019CV00257, el cual a su entender se relacionaba con la controversia de título y aportaba conocimiento para ayudar a resolver la controversia presentada. En la alternativa, solicitó la celebración de una vista argumentativa, en la cual se citara como amigo de la corte a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Plaza Guayama ripostó con *Breve Dúplica* aduciendo, que el caso sobre el cual la peticionaria le solicitó al TPI tomara conocimiento judicial, fue resuelto por fundamentos distintos. Razón por la cual entendía que Universal intentaba inducirle a error. En cuanto a la citación del Comisionado de Seguros, argumentó que era improcedente, toda vez que la peticionaria no había citado alguna disposición del Código de Seguros que validara su postura.

Luego de considerar los escritos presentados, el 11 de junio de 2021, el TPI dictó la *Resolución* recurrida. En la misma, resolvió

que la modificación que realizó Universal en el Endoso de Asunción de Responsabilidad a la póliza originalmente expedida por Real Legacy, el cual específicamente indicaba que en todas las partes de la póliza original donde se mencionara a Real Legacy Assurance como aseguradora, debía entenderse que decía Universal. Apuntó que, a falta de expresión en contrario, esto necesariamente incluía el periodo de vigencia de la póliza. Ya que la legislación aplicable a las pólizas de seguro exige que toda modificación de una póliza conste de manera expresa y en específica en el endoso. Asimismo, coligió, que la sentencia a la que hizo referencia la peticionaria (CI2019CV00257), fue resuelta por fundamentos distintos y no era vinculante a los de hechos en cuestión. En consecuencia, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando se dicte Sentencia Sumaria Parcial* y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme, Universal solicitó la reconsideración del dictamen emitido. Tras un tracto procesal, el 5 de noviembre de 2021, el tribunal recurrido denegó la moción de reconsideración presentada por Universal. Expresó, entre otras, que a petición de Plaza Guayama había tomado conocimiento judicial sobre el caso GM2019CV00327, en el cual Universal había planteado una controversia homóloga a la de autos y la cual le fue resuelta en su contra. Actuación que posteriormente fue confirmada por este Tribunal de Apelaciones y denegada (solicitud de *certiorari*) por el Tribunal Supremo.

No conteste con lo anterior, el 8 de diciembre de 2021, Universal acudió ante este Foro Intermedio mediante recurso de *certiorari* e imputó al Foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA TRANSFERENCIA DEL RIESGO DE REAL LEGACY A UNIVERSAL FUE SIN LIMITACIÓN ALGUNA DE TÉRMINO Y VIGENCIA, CUANDO SURGE DEL PROCESO ESPECIAL ESTATUTARIO DE

REHABILITACIÓN QUE LA RESPONSABILIDAD DE UNIVERSAL ES PROSPECTIVA A ESTE HECHO.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS PÓLIZAS DE SEGUROS EXIGE QUE LA MODIFICACIÓN A UNA PÓLIZA CONSTE DE MANERA EXPRESA EN EL ENDOSO, IGNORANDO CON ELLO LA POLÍTICA PÚBLICA ESTABLECIDA EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN Y ADQUISICIÓN DE LA PÓLIZA DE REAL LEGACY POR UNIVERSAL.

ERRÓ EL TPI AL NO CONSIDERAR EN SU DETERMINACIÓN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LIQUIDACIÓN Y ADQUISICIÓN DEL PORTFOLIO DE PÓLIZAS DE REAL LEGACY POR UNIVERSAL.

Contando con la comparecencia de las partes resolvemos.

II.

A.

El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante recurso de *certiorari*, expedido a su discreción, de cualquier orden o resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24 (y); *McNeil Healthcare, LLC v. Municipio de Las Piedras*, 206 DPR 391, 403 (2021). El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Su característica principal es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. Ahora bien, la discreción judicial no es irrestricta, está inexorablemente atada a la razonabilidad que, aplicada al discernimiento judicial, llega a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015); *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 293 (2010).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil;

(2) la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por su parte, contiene los parámetros que nos guían al ejercer tal discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. A tales efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento dispone que: “[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma general es que el Tribunal Apelativo solo ha de intervenir con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en

una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). Adicionalmente hemos de considerar la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna, u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B.

La función principal de la sentencia sumaria es permitir que las partes puedan demostrar que tienen evidencia debidamente descubierta, de que no existe una controversia material de hecho que amerite ser dirimida en una vista plenaria. Este mecanismo procesal, pone al tribunal en posición de aquilatar la prueba y disponer del caso sin necesidad de realizar un juicio. Su objetivo es facilitar una solución justa, rápida y económica de un pleito en el que no existe un conflicto genuino sobre los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada.¹

Al presentar una solicitud de sentencia sumaria, la parte promovente de esta debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existen hechos materiales en controversia. No obstante, la opositora no debe cruzarse de brazos, sino que debe controvertir la prueba presentada, señalando los hechos específicos que están en controversia y que pretende controvertir. Además, tiene que detallar la evidencia admisible en la que sostiene su impugnación. Igualmente, puede someter hechos materiales adicionales que no están en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria.²

¹ *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015).

² *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 785.

La parte promovida no puede descansar simplemente en sus alegaciones, cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con prueba. Si pretende derrotarla, no basta con hacer meras afirmaciones, porque se arriesga a que el tribunal acoja la solicitud y resuelva en su contra. La Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que el tribunal dicte sentencia a favor del promovente, si la parte contraria no responde de forma detallada y específica a una solicitud que ha sido formulada debidamente, siempre y cuando, la sentencia proceda como cuestión de derecho.³

El Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una moción de sentencia sumaria. Al igual que el foro primario deberá regirse y aplicar los criterios de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Obviamente, el foro apelativo no puede considerar evidencia que no fue presentada en el foro primario. Igualmente, no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que esa es una tarea que le corresponde al TPI. La revisión que hace el Tribunal de Apelaciones en estos casos es una de novo. Este tribunal debe examinar el expediente, de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria. Como el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el TPI, también está obligado a revisar si las partes cumplieron con los requisitos de forma de la sentencia sumaria establecidos en la Regla 36, *supra*. A este tribunal también le corresponde revisar, si en realidad existen hechos materiales en controversia. Si concluye que existe controversia de hechos materiales, tiene que cumplir con la Regla 36.4, *supra*. Como consecuencia, debe exponer concretamente los

³ *Rivera Matos v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 1010, 1024-1025 (2020); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, *supra*, págs. 785-786.

hechos controvertidos y los incontrovertidos. Por último, si el Tribunal de Apelaciones encuentra que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, le corresponde revisar de novo, si el TPI aplicó el derecho correctamente.⁴

III.

Como cuestión de umbral, tratándose la acción de epígrafe de una revisión de una denegatoria de sentencia sumaria, este Tribunal Intermedio se encuentra en la misma posición que el TPI para considerarla. En atención a ello, nos compete examinar si tanto la sentencia sumaria presentada por Universal, así como su correspondiente oposición, cumplen con las exigencias establecidas en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al examinar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria, encontramos que esta expuso los hechos sobre los cuales entiende no existían controversia. Para ello, acompañó prueba documental que a su juicio sustenta sus alegaciones. De ahí que colegimos que se dan por cumplida la exigencia estatutaria. De otro lado y luego de revisar la oposición a sentencia sumaria presentada por Plaza Guayama, concluimos que también cumplió con su deber estatutario.

Resuelto lo anterior, corresponde ahora dirimir si se cometieron o no los errores señalados por Universal en el presente escrito. En esa dirección, la peticionaria cuestiona al TPI por haber concluido que la transferencia del riesgo de la aseguradora Real Legacy a Universal fue sin limitación de término y vigencia. Es su contención que del proceso especial de rehabilitación se desprende que la responsabilidad es prospectiva y no retroactiva. Asimismo, atribuye haber errado el foro recurrido al aplicar la legislación aplicable a las pólizas de seguro en torno a que la modificación que

⁴ *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, 193 DPR 100, 117–119 (2015).

se realice debe consignarse de forma expresa en el endoso. Ello ignorando la política pública establecida en el proceso de liquidación y adquisición de la póliza en cuestión.

Por su parte, Plaza Guayama argumenta que la presente controversia ya fue atendida por un panel hermano en un caso independiente. Por lo que ello constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Además, apunta que no se dan las circunstancias contenidas en la Regla 40 de nuestro Reglamento para mover nuestra discreción a expedir el *certiorari* solicitado. Por último, destaca que los errores traídos por Universal no fueron parte de la sentencia sumaria y están siendo presentados por primera vez en esta etapa apelativa. De ahí que concluye que no deben ser considerados.

De entrada, hemos tomado conocimiento sobre el caso con designación alfanumérica KLCE202001157, el cual fue resuelto por un panel hermano. Al analizarlo encontramos que Universal, al igual que en los hechos de título, recurrió ante este Tribunal Intermedio de una denegatoria de sentencia sumaria. Nos llama la atención, que allí esbozó el mismo planteamiento traído en los autos. En específico, la alegación sobre la responsabilidad en reclamaciones que acontecieran únicamente a partir del 15 de noviembre de 2018 y no antes, fecha en la que fue efectiva la transferencia de la cartera de pólizas de Real Legacy. En el caso del cual tomamos conocimiento judicial, sobre este particular fue resuelto lo siguiente:

“[E]s claro que **el único cambio anunciado en el Endoso se relaciona a la entidad a la que deben ser dirigidos los pagos** de las primas mensuales de la póliza. Más allá de eso, como bien apuntó el foro recurrido, **no hay frase alguna que indique que las obligaciones adquiridas por Universal se limitan a aquellas que puedan surgir por eventos sucedidos a partir de la efectividad del Endoso de Asunción de Responsabilidad**, por lo que no encontramos razón alguna por la que debamos concluir que efectivamente no hay controversia en cuanto a que Universal solo

responde por hechos ocurridos con posterioridad al 18 de noviembre de 2018.”

Con ello presente, analizamos los señalamientos realizados por Universal en el escrito de epígrafe, los cuales por encontrarse relacionados discutiremos de forma conjunta. Encontramos que el primer error aludido por Universal en su escrito, en esencia, resulta ser el mismo, que había señalado ante este Tribunal de Apelaciones en un pleito anterior. En específico apunta, que la responsabilidad en torno a las pólizas obtenidas de la cartera de Real Legacy era prospectiva a la fecha de obtención del portafolio. No obstante, hemos evaluado las modificaciones que Universal realizó a la cartera de pólizas que obtuvo y no encontramos que fueran incluidas en ellas algún aspecto sobre la vigencia de las pólizas. Dichas modificaciones se encuentran en el Endoso de Asunción de Responsabilidad el cual lee:

Este endoso se adhiere y se hace formar parte de la póliza arriba mencionada emitida por o previamente asumida por REAL LEGACY ASSURANCE.

El 15 de noviembre de 2018. UNICO asumió las obligaciones, responsabilidades y derechos de RLA en relación con su póliza. Por tanto, donde quiera que aparezca el nombre de Real Legacy Assurance en la referida póliza, se entenderá Universal Insurance Company, Las primas en relación con su póliza desde el 15 de noviembre de 2018 son pagaderas a UNICO, en cualquiera de nuestras oficinas localizadas en las siguientes direcciones:

[...]

En testimonio de lo cual, firma este endoso a nombre de Universal Insurance Company, su Presidente, el 15 de noviembre de 2018.

Tras un detenido escrutinio sobre el Endoso de Asunción de Responsabilidad, no vemos cómo la modificación allí realizada incluya el aspecto en cuanto a que la responsabilidad de Universal era una prospectiva a partir del 15 de noviembre de 2018. La única modificación de la póliza original que podemos observar en el Endoso de Responsabilidad trata sobre la sustitución de la

aseguradora Real Legacy por la aseguradora Universal. Fuera de ello, no encontramos cláusula alguna que incida sobre el periodo de vigencia de la póliza en cuestión. De ahí que, concluimos que no incidió el foro recurrido al determinar que la responsabilidad de Universal se extendía de forma retroactiva a la caída de la señora Santos, en la fecha de 5 de noviembre de 2018.

En su segundo y tercer error Universal sostiene que el TPI ignoró y no consideró la política pública establecida en el proceso especial de liquidación y adquisición de la póliza de Real Legacy. Ello al determinar que cualquier modificación a una póliza tenía que constar de forma expresa en el endoso. Sobre lo anterior, además de no haber sido parte de la petición de sentencia sumaria, colegimos que no le asiste la razón.

No se puede pasar por alto que el proceso de liquidación de una aseguradora insolvente persigue, entre otros, proteger los intereses de los asegurados. 26 LPRA sec. 4001. Precisamente y, como en el caso de autos, se protegen los intereses de estos cuando la nueva aseguradora se subroga en la misma posición que la aseguradora original. Cónsono con ello, es alto conocido que las pólizas de seguro “[d]eben interpretarse globalmente a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza, y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherida a la póliza para que forme parte de esta.”. *Acevedo Mangual v. SIMED*, 176 DPR 372, 388-389 (2009). Véase, además, 26 LPRA sec. 1125.

Conforme a lo anterior, si la intención de Universal al momento de adquirir la cartera de pólizas de Real Legacy fue limitar la vigencia de las pólizas, al igual que hizo con el cambio de nombre de entidad a quien serían dirigidos los pagos, así mismo debió consignarlo expresamente en el Endoso de Asunción de Responsabilidad por virtud del Art. 11.180 del Código de Seguros,

26 LPRA sec. 1118. Lo contrario sería permitirle a Universal interpretar la ley a su conveniencia.

IV.

Por lo anteriormente consignado expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones